

Recomendaciones sobre el régimen de condicionalidad

**Generalidades y la condición
de aportar verdad plena**

Octubre de 2019



ÍNDICE

03 Introducción

04 La condicionalidad en el Sistema Integral

06 Condiciones y categorías

10 La condición de someterse al sistema

La obligación de suscribir el acta de compromiso con el Sistema Integral 10

La obligación de elaborar un plan de aportes a la justicia transicional 10

14 La condición de aportar verdad plena

La obligación de reconocer verdad y responsabilidad sobre las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión 15

La obligación de ofrecer información sobre los hechos de que se tenga conocimiento 21

La obligación de entregar información sobre bienes ilícitos 24

26 Anexos

Introducción

La condicionalidad es una manifestación de la integralidad del Sistema en tanto uno de los principios rectores del mismo y el principal fundamento para efectivamente garantizar la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas en el marco del Sistema Integral.

En el presente documento se presenta un análisis y una serie de consideraciones y sugerencias sobre:

- La condicionalidad como una expresión del principio de integralidad del Sistema Integral y el fundamento para la garantía, en la mayor medida posible, de los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de los comparecientes.
- Las condiciones que componen el régimen y sus categorías.
- Las obligaciones que se desprenden de la condición de someterse al Sistema.
- Las obligaciones que se desprenden de la condición de aportar verdad plena.

Lo anterior tiene como fuente el Acuerdo Final, los desarrollos normativos y jurisprudenciales, y diferentes tipos de insumos provenientes de intercambios técnicos informales con actores del Sistema y expertos en temas de justicia transicional, sobre la condicionalidad y su aplicación en el modelo colombiano. En todo caso, las siguientes recomendaciones propositivas se hacen con la intención de nutrir el debate y bajo el entendido de que se trata de un tema que sigue en construcción.

Este documento se hace reconociendo los enormes avances en la materia por parte de las entidades del Sistema, especialmente de la JEP, y busca aportar insumos técnicos para contribuir a nutrir los debates y la toma de decisiones en torno al aterrizaje conceptual y práctico que el régimen de condicionalidad que impone.

La condicionalidad en el Sistema Integral

El Acuerdo Final y el Acto Legislativo 01 de 2017 crean el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición compuesto de diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales para la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al DIH. Lo anterior, con miras a lograr la máxima justicia y rendición de cuentas posible, el esclarecimiento de la verdad, la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas, la reparación de las víctimas del conflicto armado, la transformación y reincorporación de los excombatientes y promoción de la convivencia y la no repetición.

En este Sistema en virtud del principio de integralidad ningún mecanismo prima sobre el otro, y cada uno debe velar por adelantar su función principal de la manera más ágil posible y sin duplicar funciones.¹ La Corte Constitucional determinó además que la integralidad es un principio fundante del Sistema en virtud del cual todos los mecanismos que lo componen tienen la misma jerarquía y se relacionan bajo principios de autonomía y colaboración armónica para lograr la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas.²

Ahora bien, la condicionalidad ha sido concebida como una manifestación de la integralidad del Sistema, como uno de los principios rectores del mismo y como un fundamento para efectivamente garantizar la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas. En virtud de este principio, los mecanismos y medidas del Sistema están interconectados ya que “los tratamientos especiales de justicia están sujetos a condiciones en relación con todos los componentes, judiciales y no judiciales (...)”³.

1. Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, p. 130: “Ningún mecanismo del Sistema primará sobre otro. Cada mecanismo deberá cumplir su función principal de la manera más ágil posible y sin duplicar aquellas de los otros mecanismos, para lo cual se establecerán los protocolos de colaboración necesarios”.

2. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “Esta finalidad esencial es el fundamento del principio de integralidad, según el cual, todos los derechos tienen igual jerarquía y, por consiguiente, todos los mecanismos del SIVJRNR también la tienen. Así, dichos mecanismos se relacionan bajo principios de autonomía y colaboración armónica y buscan la maximización de los derechos de las víctimas como medio para alcanzar paz (...) y “Todos los mecanismos del SIVJRNR tienen igual nivel jerárquico y se relacionan dentro de un sistema armónico que propende por la coordinación y la maximización de los derechos de las víctimas, sin que uno prime sobre otro.”

3. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018. Ver también Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, p. 130; Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo Transitorio 1 inciso 5; Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 20.

Esta condicionalidad armoniza además la aplicación de mecanismos de racionalización de la acción penal –resultado de las concesiones propias de la fase de negociación⁴ entre las partes– y la garantía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.⁵

Precisamente, en su Sentencia C-007 de 2017, la Corte determinó que el régimen de condicionalidad parte de las siguientes premisas: (i) la necesidad de consolidar la seguridad jurídica de los ex combatientes y demás destinatarios, (ii) la pretensión de contribuir a la estabilidad de la paz; y, (iii) la satisfacción de los derechos de las víctimas”⁶.

4. Las Pautas de Belfast sobre la amnistía y la responsabilidad, por su parte, destacaron que la legitimidad de las amnistías se está atada a que su principal propósito sea crear condiciones para la protección sostenible de los derechos humanos y por ello, son más legítimas cuando sus beneficiarios deban asegurar la verdad, la responsabilidad y las reparaciones” (The Belfast Guidelines on Amnesty and Accountability. Transitional Justice Institute”, University of Ulster 2013. Disponible en español en: http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/TO/331.pdf); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Nueva York y Ginebra, 2009. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties_sp.pdf.

5. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha prohibido las amnistías generales e incondicionadas (Véase Corte IDH: Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile, 2006; Caso Barrios Altos c. Perú, 2011; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños c. El Salvador, 2012). En el mismo sentido, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que las amnistías que carecen de condiciones efectivas “[i]nterfieren con el derecho de las víctimas y las sociedades a conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos y el derecho humanitario” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Nueva York y Ginebra, 2009. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties_sp.pdf).

6. Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018: “Este régimen de condicionalidades, propio del marco de los beneficios jurídico-penales previstos en la Ley 1820 de 2016, parte de las siguientes premisas: (i) la necesidad de consolidar la seguridad jurídica de los ex combatientes y demás destinatarios, (ii) la pretensión de contribuir a la estabilidad de la paz; y, (iii) la satisfacción de los derechos de las víctimas.”

Condiciones y categorías

Nadie puede ser objeto de los tratamientos penales especiales de justicia si no cumple con las condiciones de contribución a la verdad y la reparación, y con la garantía de no repetición.

Además, todos aquellos que quieran acceder o mantener dichos beneficios, deben manifestar su compromiso de someterse a la JEP y al Sistema Integral, y a cumplir con las condiciones que de este se desprendan suscribiendo el Acta que corresponda.

La Corte Constitucional determinó que son tratamientos penales especiales: las amnistías de iure, las amnistías de sala, la renuncia a la persecución penal y los tres tipos de sanciones que impone la JEP —las propias, las alternativas y las ordinarias—⁷. Así mismo, determinó que no se pueden conceder beneficios por el solo hecho de que el responsable se someta a la JEP⁸ por lo que se puede concluir que todos los tratamientos penales que imponga esta jurisdicción, incluidas las sanciones ordinarias de la JEP, son tratamientos penales especiales y como tal deben estar condicionados (en mayor o menor medida) a la verdad, a la reparación y a la no repetición⁹.

De acuerdo con lo anterior hay cuatro grandes condiciones:

- La condición de someterse al Sistema Integral.
- La condición de aportar verdad plena.
- La condición de contribuir a la reparación.
- La condición de garantizar la no repetición ([ver tabla 1](#)).

7. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

8. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “En ningún caso, un responsable de hechos de competencia de la JEP puede recibir tratamientos especiales incondicionados. La JEP no puede conceder ningún tratamiento especial por el simple hecho de que el responsable se someta a la JEP.”

9. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “Por último, las sanciones ordinarias se impondrán cuando no exista reconocimiento de verdad y responsabilidad. Aunque parezca redundante, es necesario reiterar que la obligación de reconocimiento de responsabilidad es exigible de personas que sean responsables de delitos de competencia de la JEP. Si el perpetrador se declara inocente y la JEP prueba su responsabilidad, este deberá asumir las consecuencias derivadas del régimen de condicionalidad.”

De acuerdo con lo anterior:

- La Corte diferenció entre dos categorías de condiciones:
 - Las esenciales de acceso o de permanencia en la JEP.
 - Las de acceso o permanencia de tratamientos penales especiales¹⁰ (ver tabla 2).
- Las condiciones se materializan a través de obligaciones de cumplimiento progresivo tanto a instancias de la JEP como de las demás entidades del Sistema. Al respecto, la misma JEP ha afirmado que el régimen de condicionalidad es inherente de un sistema que otorga beneficios transitorios o definitivos que dependen del cumplimiento de las obligaciones “en una escala dinámica y progresiva”¹¹.
- Las condiciones y las obligaciones que las componen se categorizan entre esenciales y no esenciales.

Las **condiciones esenciales de acceso o de permanencia en la JEP** se determinaron de manera taxativa por la Corte Constitucional según el tipo de compareciente, por lo que se entiende que aquellas que no son definidas como tales corresponden a las de acceso o permanencia de tratamientos penales especiales.

Para los miembros de las FARC-EP, las condiciones esenciales de acceso son:

- La suscripción del Acuerdo Final.
- La dejación de las armas.
- La suscripción del compromiso de sometimiento al SIVJRRN.

La condición esencial de permanencia en la JEP es no volver a levantarse en armas¹². Esto se abordará en mayor detalle en el capítulo sobre verificación.

Para los demás responsables que no suscriben un el Acuerdo Final y que no están sometidos a un proceso de dejación de armas, es decir, los miembros de la fuerza pública, agentes del Estado y terceros, la Corte determinó que son condiciones esenciales de acceso y permanencia en la JEP: a) la suscripción del acta de compromiso con los fines del Sistema y b) la obligación de aportar verdad plena¹³.

10. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “El incumplimiento de las condiciones puede conducir a impedir el acceso a tratamientos especiales de justicia o a perderlos luego de otorgados, dependiendo de la gravedad del incumplimiento y de si se trata o no de las condiciones esenciales de acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz o de permanencia en ella.”

11. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, p. 172. Ver también Jurisdicción Especial para la Paz, Auto TP-SA 19 de 2018.

12. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “En el caso de los miembros de las FARC-EP, la condición esencial de acceso será, en todos los casos, la suscripción del Acuerdo Final, la dejación de las armas y la suscripción del compromiso de sometimiento al SIVJRRN; “Como se expuso en el acápite de la parte general de esta Sentencia sobre el régimen de condicionalidad para el acceso y mantenimiento del tratamiento especial en la Jurisdicción Especial para la Paz, los responsables de los hechos deben garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos. La obligación de no repetición hace referencia al compromiso de no alzarse nuevamente en armas como rebeldes (...)”.

13. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “Tratándose de otros responsables que no han suscrito el Acuerdo y que, por sus características no están sometidos a un proceso de dejación de armas, la condición esencial de acceso es el compromiso de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición, (...). En tales casos, la obligación de aportar verdad plena es más estricta en cuanto tiene el carácter de condición esencial de acceso, razón por la que su incumplimiento podría acarrear la pérdida del tratamiento especial de justicia.”

Constatar que una persona efectivamente brinda la totalidad de información de la que tiene conocimiento y memoria conlleva enormes retos. Por lo tanto, en el presente texto se sugiere entender como condición esencial únicamente las obligaciones de verdad plena relacionadas con el reconocimiento de verdad y responsabilidad por las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión ante la JEP, lo cual se verifica contrastándolo con la información recaudada por la justicia.

Ahora, la Sección de Apelación de la JEP, en un fallo interpretativo, introdujo una condición esencial de acceso adicional para terceros y Agentes del Estado: presentar un **plan de aportes a la justicia transicional** —un plan de aportes a la verdad y a la reparación—¹⁴. En tanto es un **plan de aportes**, debe entenderse como la manifestación inicial por parte del compareciente de posibles acciones que adelantaría con relación a la verdad y la reparación; por oposición al cumplimiento efectivo de las condiciones de aportar verdad o de contribuir a la reparación. Estas se cumplen de manera gradual y progresiva, ante la JEP y ante otras entidades del Sistema.¹⁵

Dadas las implicaciones que tiene el incumplimiento de una condición esencial, y la dificultad de verificar el cumplimiento de un plan de aportes completo y exhaustivo, sería deseable interpretar el planteamiento de la Sección de Apelación a la luz de la Sentencia C-080 de 2018, en el sentido que el plan de aportes se refiere únicamente a la manifestación inicial del compareciente respecto del aporte de verdad en la obligación de reconocer las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión. Ello, a su vez, en una ponderación razonable con la presunción de inocencia. Lo anterior se desarrollará con mayor detalle en el acápite correspondiente.

Mientras que el incumplimiento de las condiciones esenciales de acceso o permanencia en la JEP tiene una sola consecuencia, esto es, la exclusión de la persona de la JEP, la determinación de los efectos del incumplimiento de las condiciones de acceso o permanencia de tratamientos penales especiales se rige por los criterios de gradualidad y proporcionalidad y, tal y como hemos recomendado en oportunidades anteriores, acorde con los criterios de agravación y atenuación de la gravedad del incumplimiento¹⁶.

14. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019: “La formulación de un plan de aportaciones no es prerequisite de ingreso a la JEP o de adquisición de beneficios provisionales propios de la justicia transicional, excepto para los terceros y AENIFPU formalmente vinculados a un proceso penal ante la justicia ordinaria, toda vez que para ellos la formulación de un plan de aportes sí es una condición esencial, proactiva y previa, de acogimiento a la JEP.”

15. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “Tratándose de otros responsables que no han suscrito el Acuerdo (...) la obligación de aportar verdad plena es más estricto en cuanto tiene el carácter de condición esencial de acceso, razón por la que su incumplimiento podría acarrear la pérdida del tratamiento especial de justicia. El incumplimiento de estas condiciones, en el caso de terceros que pretenden la revisión de sentencias condenatorias impuestas por la justicia ordinaria, puede dar lugar a que la misma no sea revisada y, por lo mismo, a que se mantenga en firme la condena de la justicia ordinaria”; ver también Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, para. 216.

16. Para más información sobre el tema, ver el documento de IFIT sobre “Algunas consideraciones sobre condicionalidad, gradualidad y exclusión” de 28 de febrero 2018.

El incumplimiento puede tener consecuencias en:

- El tratamiento penal especial.
- El tratamiento penitenciario especial.
- La extinción de la responsabilidad disciplinaria o administrativa.
- La exención de la obligación de indemnizar los daños causados.
- La garantía de no extradición.
- El tratamiento especial en materia de inhabilidades.¹⁷

Ahora bien, así como se aplican criterios de gradualidad y proporcionalidad para determinar las consecuencias del incumplimiento del régimen, estos también se deberían utilizar para determinar el contenido de sus obligaciones. En este sentido, dependiendo del tipo de beneficio —amnistías, indultos y otros mecanismos equivalentes o sanciones especiales de la JEP— entre mayor sea el beneficio al que se pretenda aspirar, mayor debe ser el contenido de los compromisos con la verdad, la reparación, y la no repetición.

Finalmente, según lo establecido por la Sección de Apelación de la JEP, el cumplimiento de estas obligaciones debe entenderse a la luz de dos dimensiones: la proactiva y la negativa. La primera consiste en el deber de realizar aportes en distintos momentos y ante las distintas entidades del Sistema, como atender los llamados de los distintos mecanismos, y suscribir el Plan de Aportes, entre otros. La segunda consiste en el deber de abstenerse de realizar comportamientos que van en detrimento de los fines del Sistema, tales como volver a delinquir o aportar información falsa, entre otros¹⁸.

A continuación, presentamos un análisis que busca:

- Diferenciar los tipos de obligaciones que componen cada una de las condiciones —de aportar la verdad, reparación y no repetición—.
- Establecer sobre cuáles de las obligaciones se aplican según el tipo de compareciente ante el Sistema.
- Aclarar ante qué mecanismos del Sistema se materializan.

17. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, p. 4.1.7. Tratamientos especiales de justicia dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

18. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019: “En otras palabras, para estos comparecientes el régimen de condicionalidad, durante todo ese tiempo, aparecería solo en su faceta negativa, consistente en no violar ciertas reglas de abstención, pero no en su expresión proactiva, representada en aportes reales y verificables que avancen los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia restaurativa y la reparación.”

La condición de someterse al Sistema

La condición de someterse al Sistema **es a la vez esencial de acceso o permanencia en la JEP como de acceso o permanencia de tratamientos penales especiales**. Ésta, además, se compone de dos obligaciones: a) la suscripción del acta de compromiso con el Sistema Integral¹⁹, y b) la elaboración y entrega del plan de aportes a la justicia transicional²⁰ ([ver tabla 3](#)).

1. La obligación de suscribir el acta de compromiso con el Sistema Integral: En virtud del mandato constitucional del Acto Legislativo 01 de 2017, toda persona que quiera recibir beneficios en el componente de justicia del sistema debe dar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición²¹. Por lo anterior, la Corte Constitucional estableció como **condición esencial** de acceso para los excombatientes, terceros y agentes del Estado la suscripción del compromiso de sometimiento al Sistema Integral²².

Esta suscripción se materializa a través del Acta determinada para tal efecto: para los excombatientes de las FARC-EP ésta se encuentra en el anexo 3 del Decreto 277 de 2017 y para los terceros, agentes del estado y Fuerza Pública, en el anexo 5 de la misma norma.

En todo caso, esta obligación impone el deber de a) manifestar su compromiso con el Sistema Integral, b) no salir del país sin autorización de la JEP y c) informar a la JEP sobre cualquier cambio de residencia ([ver tabla 3.1](#)).

2. La obligación de elaborar un plan de aportes a la justicia transicional: La Sección de Apelación de la JEP determinó que todos²³ los comparecientes ante la JEP deben, además de suscribir el Acta de compromiso con el Sistema Integral, por virtud de la dimensión proactiva del régimen de condicionalidad, elaborar un plan de aportes a la justicia transicional.

Este plan se podría entender como la manifestación inicial por parte del compareciente de posibles acciones orientadas a contribuir a la verdad y la reparación ([ver tabla 3.2](#)).

19. Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 52 parágrafo 1.

20. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 2019.

21. Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo Transitorio 5: “Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”

22. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “En el caso de los miembros de las FARC-EP, la condición esencial de acceso será, en todos los casos, la suscripción del Acuerdo Final, la dejación de las armas y la suscripción del compromiso de sometimiento al SIVJRNR. Tratándose de otros responsables que no han suscrito el Acuerdo y que, por sus características no están sometidos a un proceso de dejación de armas, la condición esencial de acceso es el compromiso de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”.

23. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019: “284. Por consiguiente, no sería razonable asumir que solo los terceros y AENIFPU deban proyectar un programa de contribuciones claro y concreto a la transición, si hacerlo es en realidad una forma de hacer justicia no solo respecto de sus conductas sino, en general, de todas aquellas que son competencia de la JEP.”

Este plan de aportes podría entenderse al mismo tiempo como:

- Una obligación mediante la cual se materializa la condición de sometimiento al Sistema y además como un primer aporte a la verdad o a la proyección de trabajo, obra o actividad reparadora (TOAR) en virtud de la obligación de contribuir a la reparación.
- Una herramienta mediante la cual se puede hacer seguimiento al cumplimiento gradual y progresivo de otras condiciones.

En la primera, como se mencionó arriba, el plan de aportes puede ser **tanto una condición de acceso y permanencia de tratamientos penales especiales como una condición esencial de acceso a la JEP.**

Para los miembros de las FARC-EP y de la fuerza pública, así como para los terceros y los agentes del Estado que no se encuentran formalmente vinculados a un proceso penal en la jurisdicción ordinaria, el plan de aportes es una condición de acceso o permanencia de tratamientos penales especiales. Es de acceso para quienes aun no se hayan acogido a la JEP y de permanencia para aquellos que ya se encuentran vinculados a un proceso dentro de la jurisdicción²⁴ ([ver tabla 3.3](#)). Como condición de permanencia, el plan de aportes puede ser requerido en cualquier momento por la Sala correspondiente.

Para los terceros y los agentes del Estado no pertenecientes a la fuerza pública que cuentan con una vinculación formal a un proceso penal, la elaboración de dicho plan **es una condición esencial de acceso a la JEP**²⁵ ([ver tabla 3.4](#)).

En todo caso, esta condición debería entenderse materializada una vez el compareciente haya llenado el F1 y la JEP haya contrastado preliminarmente con su contenido con la información de la que disponga. Esta obligación, por lo tanto, se debería entender cumplida **en un solo momento** sin que ello obste, como se explicará más adelante, para que dicho plan se siga nutriendo en la medida en la que avance el proceso de cumplimiento del régimen de condicionalidad.

Sin embargo, dado que el plan de aportes a la justicia transicional es una obligación introducida por la jurisprudencia de la JEP, en aras a la seguridad jurídica de los comparecientes,

24. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 2019: “300. (...) la suscripción de un compromiso claro, concreto y programado de contribuciones a la justicia transicional no es, para quienes ya detentan la calidad de comparecientes, un requisito de otorgamiento de los beneficios provisionales propios de la justicia transicional. Eso no significa, según lo antes descrito, que las Salas no puedan reclamarles a los sujetos a su jurisdicción un plan de aportaciones de esta naturaleza, incluso antes de decidir si les concede o no alguno de estos mecanismos de incentivo (...). Sin embargo, si decide demandar un plan de aportaciones con anterioridad al otorgamiento de los beneficios provisionales de carácter transicional, no puede convertir la presentación efectiva de éste en una condición indispensable de su concesión, aunque sí puede sujetar el mantenimiento de estos tratamientos penales especiales (...).”

25. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019: “La formulación de un plan de aportaciones no es prerequisite de ingreso a la JEP o de adquisición de beneficios provisionales propios de la justicia transicional, excepto para los terceros y AENIFPU formalmente vinculados a un proceso penal ante la justicia ordinaria, toda vez que para ellos la formulación de un plan de aportes sí es una condición esencial, proactiva y previa, de acogimiento a la JEP. En los asuntos de terceros y AENIFPU que no estén vinculados a un proceso penal en la justicia ordinaria, este proyecto de aportaciones no es ni una condición de acogimiento ni de acceso a beneficios provisionales.”

ésta se debería hacer exigible únicamente a partir del momento en el que la jurisdicción esté en capacidad de requerirlo²⁶. Así mismo, como se mencionó arriba, en los casos en los que el plan ha sido señalado como una condición esencial —para terceros y agentes formalmente vinculados en la justicia ordinaria—, ello debería entenderse a la luz de lo establecido por la Corte Constitucional²⁷ en el sentido de que solo es esencial la sección del plan referente al compromiso con el componente de verdad, y particularmente, respecto de la obligación de reconocimiento de verdad y responsabilidad sobre las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión.

Vale la pena recordar que los comparecientes tienen el derecho de pedir a la JEP que revise sus sentencias, así como a acudir a la misma para acceder a un juicio adversarial ante el Tribunal cuando afirmen su inocencia. Esto a su vez puede resultar en un cambio en la línea de la investigación, en una revisión de la sentencia y ello implicaría un posible cambio de verdad judicial.

Así, se pueden presentar dos situaciones frente a los terceros y agentes del estado: a) que soliciten la revisión de su sentencia o b) estén formalmente vinculados a un proceso penal, **obren pruebas contundentes de su responsabilidad y no reconozcan lo que se les acusa**. En estos escenarios, la obligación de cumplir el plan de aportes se podría entender cumplida ponderando y contrastando, en un análisis inicial, los avances de la justicia ordinaria con la información allegada por el compareciente sobre los hechos que le consten en los respectivos espacios del formulario F1²⁸, de conformidad con los supuestos constitucionales y legales²⁹.

Así mismo, la JEP es una jurisdicción que busca ser complementaria —por oposición a una que pretende ser sustitutiva— de la justicia ordinaria, y sus actuaciones se enmarcan dentro de los derechos constitucionales al debido proceso, la no auto-incriminación, así como del principio de condicionalidad del modelo de justicia transicional. Ello es relevante pues el reconocimiento de verdad y responsabilidad que se da ante el Sistema, incluido el que se da ante la JEP, es siempre voluntario. Es por virtud del régimen de condicionalidad que la ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad acarrea consecuencias en términos de beneficios a los que se puede acceder.

²⁶. Conforme a la SENIT, se entiende que este momento se da conforme al numeral sexto del resolutivo de esta providencia. Es decir, desde el momento en que la propuesta del GRAI ante el órgano de gobierno sobre el contenido del F1 sea aprobado.

²⁷. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “En tales casos, la obligación de aportar verdad plena es más estricto en cuanto tiene el carácter de condición esencial de acceso, razón por la que su incumplimiento podría acarrear la pérdida del tratamiento especial de justicia. El incumplimiento de estas condiciones, en el caso de terceros que pretenden la revisión de sentencias condenatorias impuestas por la justicia ordinaria, puede dar lugar a que la misma no sea revisada y, por lo mismo, a que se mantenga en firme la condena de la justicia ordinaria.”

²⁸. Jurisdicción Especial para la Paz. Sentencia TP-SA-SENT 1 de 2019: “225. Es factible, no obstante, que alguien comparezca ante la JEP con la invocación de su inocencia, pero con intención de aportar verdad plena, y sin embargo se abstenga de atestar algunos campos de esta ficha, por cuanto a su juicio resultan impertinentes o irrelevantes o, incluso, contrarios a la verdad. Salvo que posea una condena en firme o, excepcionalmente, elementos ya acopiados en la justicia que abrumadoramente señalen lo contrario, la JEP debe presumir que esta decisión autónoma de no reconocer los punibles que se le endilgan es compatible con un aporte a la verdad plena, ya que así se lo impone el derecho a la presunción de inocencia (C.P., art 29). ‘El deber de aportar verdad’, dice la Constitución, ‘no implica la obligación de aceptar responsabilidades’ (AL 1/17 art trans 5).”

²⁹. Constitución Política de 1991, Artículo 29; Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo transitorio 10, inciso 3; Ley 1957 de 2019, Artículo 97b.

En cuanto a la sección del F1 sobre el **compromiso de contribución a la reparación**, con base en el principio de integralidad, se debería entender como suficiente una manifestación general de participar en los planes y programas de los diferentes mecanismos del Sistema y la política pública estatal que tengan como finalidad la reparación.

Así mismo, conforme a la jurisprudencia de la Sección de Apelación de la JEP, este aparte del plan es exigible, **únicamente, a quienes reconozcan verdad y responsabilidad**³⁰.

Una vez constatado el cumplimiento del plan de aportes como una obligación mediante la cual se materializa la condición de sometimiento al Sistema, este podría servir como herramienta de seguimiento del cumplimiento de las demás condiciones del Sistema, que se cumplen dinámica y progresivamente.

Con base en la integralidad del Sistema y del régimen de condicionalidad, sería ideal que el seguimiento a este plan como herramienta se haga desde **Comité Interinstitucional del Sistema**³¹, instancia concebida para la articulación y coordinación de las diferentes entidades del Sistema.

30. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019: “227 (...) No se debería esperar, en tales casos [cuando no hay reconocimiento], que además proyecte sus aportaciones restaurativas, reparadoras o para la garantía de la no repetición, toda vez que, por lógica y justicia, esta clase de aportes presuponen responsabilidad o, al menos, disposición para aceptarla. No es posible, en principio, participar en un ejercicio restaurativo de encuentro o interacción si no hay declaración o reconocimiento de responsabilidad, o fundamentos para esperar una aceptación futura de la misma. Ni puede verse conminado a presentar un programa de reparación quien no es responsable, individual o solidariamente, de un daño. Y no debe considerarse obligado a evitar la repetición quien no ha cometido el delito que se le atribuye. Puede sostenerse que, en estos casos, el requerimiento debería consistir en exhibir un programa de satisfacción de la verdad.”

31. Jurisdicción Especial para la Paz, Acuerdo 001 de 2018 (Reglamento General), Artículo 124)

La condición de aportar verdad plena

La contribución a la verdad es una condición que es a la vez esencial de acceso o permanencia en la JEP³² como de acceso o permanencia de tratamientos penales especiales y se cumple en las diferentes entidades del Sistema, particularmente la JEP, la CEV y la UBDP.³³

Como se mencionó, aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, a) de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión³⁴, b) ofrecer información sobre los hechos de que se tenga conocimiento sin que implique el reconocimiento de responsabilidades³⁵, c) la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos³⁶ y d) aportar información, cuando se tenga, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y sobre quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado³⁷ (ver tabla 4).

El Acto Legislativo 01 de 2017³⁸ y la Ley Estatutaria en la Jurisdicción Especial Para la Paz³⁹ determinaron además que quien aporte información falsa de manera dolosa ante cualquier mecanismo del Sistema perderá el tratamiento penal especial.

A continuación, se analizan las diferentes obligaciones que componen la condición de aportar verdad plena, se determinan sus contenidos y se aclara el tipo de categoría de la condición, ubicando su cumplimiento en el marco de las diferentes instancias del Sistema.

No se desarrolla la obligación de decir verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos pues se entiende que esta se cumplió de manera colectiva por las FARC-EP el 15 de agosto de 2017 con la entrega del **inventario definitivo**⁴⁰ de los bienes que consideraron eran colectivos.

32. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “La contribución a la verdad es una condición esencial de acceso y permanencia en materia de tratamientos especiales de justicia dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz.”

33. Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo Transitorio 5, inciso 7: “Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”.

34. Gobierno Nacional y Farc-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, punto # 13; Acto Legislativo 01 de 2017 artículo transitorio 5, inciso 8; Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 20, inciso 1; Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENT 1 de 2019, para. 216.

35. Gobierno Nacional y Farc-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, punto # 13; Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo transitorio 5, inciso 8; Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 20, inciso i); Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, aparte #4.1.8.3

36. Esta obligación se cumplió en su totalidad con la entrega del inventario definitivo el 15 de agosto de 2017. Gobierno Nacional y Farc-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, punto 3.1.1.3 y 5.1.3.7; Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo Transitorio 1; Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 20 inciso iii); y Decreto Ley 903 de 2017.

37. Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 20, inciso i): “(i) La obligación de aportar verdad plena implica, entre otros, aportar información, cuando se conozca de ella, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado”.

38. Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo Transitorio 5 inciso 8: “El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justiciar”.

39. Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 20, parágrafo 2: “En todo caso, la aportación dolosa de información falsa implicará la pérdida de beneficios (...)”.

40. Decreto Ley 903 de 2017, Artículo 1.

1. La obligación de reconocer verdad y responsabilidad sobre las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión: La obligación de reconocer verdad y responsabilidad implica la de relatar de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas, las circunstancias de su comisión y reconocer responsabilidad por las mismas. Esto se puede hacer ante la JEP o ante la CEV. Además, de existir responsabilidad en la comisión de un hecho, el reconocimiento de verdad y responsabilidad sobre ello es en un elemento inherente a la obligación de aportar verdad plena.

Ante la JEP:

La obligación de reconocer verdad y responsabilidad por las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, ante la JEP, se hace de manera progresiva y se materializa en diferentes momentos:

- El reconocimiento de verdad en las versiones voluntarias.
- El reconocimiento de verdad y responsabilidad de manera contrastada.

La suscripción del formulario F1, si bien es una obligación de la condición de someterse al Sistema, debería utilizarse también como insumo para el proceso de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

- Las versiones voluntarias:
 - El Acuerdo Final y la Ley Estatutaria de la JEP contemplan que “cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad **de rendir voluntariamente su versión de los hechos.**”⁴¹ Así mismo, la Ley de Procedimiento de la JEP establece que las versiones voluntarias tienen como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad.⁴²
 - De acuerdo con lo anterior, las versiones voluntarias hacen parte del reconocimiento de verdad y responsabilidad que hace un compareciente ante la SRVR en la medida en la que le permite a ésta obtener **información general o particular, individual y colectiva sobre conductas y circunstancias del conflicto armado.**⁴³
 - Deberían ser entendidas, entonces, como a) un momento previo al reconocimiento de verdad y responsabilidad contrastado y b) la primera fase en un proceso restaurativo gradual y paulatino de esclarecimiento y construcción de la verdad dialógica.
 - Tal y como su nombre lo indica, las versiones son voluntarias. De hecho, en concordancia con el diseño del modelo de justicia transicional del Acuerdo Final y el principio cons-

⁴¹. Gobierno Nacional y Farc-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, p. 155 Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 20, artículo 79 (e).

⁴². Ley 1922 de 2018, Artículo 27 literal a: “Versiones voluntarias. (...) Esta versión tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad.”

⁴³. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019: “217. (...) Como quiera que una justicia de transición busca no solo atribuir responsabilidades e imponer sanciones, sino además ofrecer una verdad plena sobre lo ocurrido y garantizar la no repetición, debe esclarecer las condiciones que posibilitaron las atrocidades, para desactivarlas y evitar que vuelvan a suceder.”

titucional de no autoincriminación⁴⁴, **todos los reconocimientos de responsabilidad son voluntarios**. Es por virtud del régimen de condicionalidad que la no contribución a la verdad acarrea consecuencias en términos de acceso y conservación de beneficios penales. Los comparecientes ante la JEP siempre tienen la opción, por virtud de mandato constitucional, de no acudir los llamados de la JEP a rendir versiones voluntarias o de guardar silencio.

- Los Reconocimientos de Verdad y Responsabilidad de manera contrastada:
 - La Ley de procedimiento de la JEP establece que, una vez obtenidas las versiones voluntarias, la Sala debe contrastarlas con los informes y el acervo probatorio y en caso de constatar que la conducta no amniable existió y que la persona participó, debe llamar a los comparecientes para que reconozcan o rechacen dicha información⁴⁵.
 - De acuerdo con lo anterior, esta etapa del proceso de reconocimiento de verdad y responsabilidad debería entenderse como aquella en la que se debe relatar de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión y en donde el acto de reconocer responsabilidad por las mismas se hace de manera concreta y contrastada con lo que se le imputa a un compareciente. Se daría por cumplida, por lo tanto, —y en caso de que esto no se haya logrado ya en las versiones voluntarias— una vez se reconoce verdad y responsabilidad respecto de las políticas, los patrones y crímenes que los componen.
 - En garantía de la seguridad jurídica de los comparecientes, esto no debería admitir punto medio respecto de los crímenes seleccionados por ser los mas graves y representativos: o bien se reconoce o se deja de reconocer todo lo que se imputa. Así pues, la constatación del cumplimiento de la obligación —ante la JEP— de relatar de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión y reconocer responsabilidad por las mismas, debería conllevar al cierre definitivo de la situación jurídica de la persona respecto de todos los hechos que hayan tenido relación con el conflicto armado interno⁴⁶. Lo anterior, tras la última resolución de conclusiones de la Sala de Reconocimiento en la que se concretan las personas y los casos, patrones y delitos seleccionados; y luego de constatarse el cumplimiento respectivo de la sanción impuesta y del régimen de condicionalidad que corresponda.
 - Se debería tener precaución, sin embargo, de que lo anterior no se traduzca en la inversión de la carga de la calificación jurídica de las conductas, lo cual está en cabeza del Estado exclusivamente.
 - Finalmente, es preciso recordar que el reconocimiento individual a) no se subsume en el

44. Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 33: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

45. Ley 1922 de 2018, Artículo 27 literal b: “Contrastación de la información. La Sala contrastará los informes con el acervo probatorio y después de haber tenido en cuenta las versiones voluntarias de que trata el artículo anterior, en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta pertenece a tipos penales no amniables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que tomen la decisión de comparecer o no a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento, o a defenderse de las imputaciones formuladas”.

46. Para mas información sobre el tema, ver el documento de IFIT sobre “Insumos para la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sobre el proceso de reconocimiento de verdad y responsabilidad” del 10 de octubre de 2018. Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1KosDA7rskGrVn2ldPGFHukduVEwkaBMa/view?usp=sharing>.

colectivo y b) “es un requisito fundamental que se debe cumplir individualmente, para efectos de acceder a tratamientos penales que son también de carácter individual”⁴⁷.

Ahora bien, por virtud del modelo de justicia transicional contemplado en el Acuerdo Final, esta obligación es exigible ante la JEP, principalmente respecto de aquellos **que se pueden beneficiar de sanciones propias o alternativas**.

Es preciso recordar que “**las sanciones ordinarias** [de la JEP] se impondrán cuando no exista reconocimiento de verdad y responsabilidad”⁴⁸. Si bien, en estos casos la obligación de reconocer verdad y responsabilidad por las conductas cometidas no es exigible, por parte de la JEP ni debería serlo por parte ningún otro mecanismo del Sistema, tal como lo determinó la Corte, ningún tratamiento penal especial es incondicionado. Por lo tanto, aun cuando para acceder a la sanción ordinaria de la JEP el perpetrador no tiene que reconocer verdad y responsabilidad por los delitos cometidos, si debe asumir las demás obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad y que se determinen según el caso⁴⁹.

Respecto de los **amnistiados, indultados o beneficiarios de otros mecanismos de renuncia a la persecución penal por delitos amnistiables**, las obligaciones derivadas de la condición de aportar verdad plena solo surgen en caso de que sean llamados por parte de la JEP o los demás mecanismos del Sistema⁵⁰ ([ver tabla 10](#)).

Finalmente, de acuerdo con lo determinado por la Corte Constitucional, esta obligación —reconocer verdad y responsabilidad por las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión— puede ser tanto una condición esencial de acceso y permanencia en la JEP y una condición de acceso y permanencia de tratamientos penales especiales según el tipo de compareciente.

Para los miembros de las FARC es una condición de acceso o permanencia de los tratamientos penales especiales y su incumplimiento se rige por lo tanto por los criterios de gradualidad y proporcionalidad ([ver tabla 5](#)).

Sin embargo, dada la particularidad del procedimiento ante la JEP —que se define fundamentalmente sobre la base del reconocimiento de verdad y responsabilidad⁵¹—, dichos cri-

47. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “Encuentra la Sala, que el reconocimiento de responsabilidad individual no es facultativo, ni se subsume en el colectivo, pues es un requisito fundamental que se debe cumplir individualmente, para efectos de acceder a tratamientos penales que son también de carácter individual. En aras de excluir dicha interpretación, la Corte condicionará la expresión “colectiva” en el sentido de que la posibilidad de realizar reconocimientos de manera colectiva, no sustituye ni agota de manera alguna, el deber individual de reconocimiento de verdad y responsabilidad”.

48. Corte constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

49. Corte constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “Si el perpetrador se declara inocente y la JEP prueba su responsabilidad, este deberá asumir las consecuencias derivadas del régimen de condicionalidad.”

50. Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo Transitorio 18; y Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “La obligación de contribuir al esclarecimiento de la verdad se predica de los amnistiados, los indultados y los beneficiarios de la renuncia a la persecución penal por delitos amnistiables, cuando quiera que sean requeridos por el SIVJNR, de acuerdo con el artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017.”

51. Gobierno Nacional y Farc-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, p. 130: “Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.”

terios se aplican respecto al momento en el cual se haga el reconocimiento, pues, como se mencionó, en términos de contenido este no admite punto medio: se reconoce o se deja de reconocer todo lo que se imputa.

En conclusión, la consecuencia más gravosa que puede ser impuesta a un compareciente ante la JEP que haya sido miembro de las FARC, **por concepto de no reconocer verdad y responsabilidad respecto de las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión** es la imposición de sanciones ordinarias de la JEP. Lo anterior no obsta para que una persona sea excluida de la misma y sea sujeta a penas ordinarias de constatarse además incumplimientos al régimen en las demás obligaciones que ameriten dicha exclusión.

Para los demás comparecientes, es una condición esencial de acceso o permanencia en la JEP por lo que su incumplimiento acarrea la exclusión de la misma⁵² y la imposición por parte de la justicia ordinaria de las penas del código penal.

Por ello, para los miembros de la fuerza pública, agentes del Estado y los terceros civiles, el reconocimiento de verdad y responsabilidad por las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión es exigible, aun cuando sean hallados culpables por la JEP, en caso de que quieran acceder a las sanciones ordinarias de esta jurisdicción. De lo contrario, por concepto de condicionalidad, el caso debe ser remitido a la justicia ordinaria. Para los terceros, además, la ausencia de reconocimiento puede implicar que la JEP niegue la revisión de sentencias condenatorias impuestas por la justicia ordinaria.⁵³ Lo anterior, sin embargo, se debe estudiar en el caso a caso, pues dicha figura pretende precisamente un cambio en la verdad judicial ([ver tabla 6 y 7](#)).

Ante la CEV:

La Comisión de la verdad es un mecanismo extrajudicial en el que también se dará cumplimiento a las diferentes condiciones del régimen:

- La verdad plena.
- La reparación.
- La no repetición.

La participación en la CEV es siempre voluntaria y se puede dar: a) de manera espontánea o b) respondiendo a un llamado que la CEV le haga⁵⁴. Además, la pertinencia de la partici-

52. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “Tratándose de otros responsables que no han suscrito el Acuerdo y que, por sus características no están sometidos a un proceso de dejación de armas, la condición esencial de acceso es el compromiso de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición, (...) En tales casos, la obligación de aportar verdad plena es más estricta en cuanto tiene el carácter de condición esencial de acceso, razón por la que su incumplimiento podría acarrear la pérdida del tratamiento especial de justicia.”

53. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “El incumplimiento de estas condiciones, en el caso de terceros que pretenden la revisión de sentencias condenatorias impuestas por la justicia ordinaria, puede dar lugar a que la misma no sea revisada y, por lo mismo, a que se mantenga en firme la condena de la justicia ordinaria.

54. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “Todas aquellas personas que pretendan acceder a un tratamiento especial de justicia están en la obligación de contribuir a la verdad, ya sea por comparecencia voluntaria o a solicitud de la CEV” .

pación de una persona, como el contenido de esta, debe enmarcarse exclusivamente en los mandatos de la Comisión y se puede dar de diferentes maneras:

- Participando de los diferentes espacios orientados a promover la convivencia y la no repetición (se abordará en los capítulos sobre la condición de contribuir a la reparación y la condición de repetición).
- Participando en los diferentes espacios orientados a promover el reconocimiento solemne de responsabilidades y solicitudes de perdón (que se abordará en el capítulo sobre la condición de contribuir a la reparación).
- Ofreciendo información de lo que se tenga conocimiento como elemento de contribución a la verdad plena (que se abordará en el siguiente literal).
- Reconociendo responsabilidad cuando se tenga, como elemento de contribución a la verdad plena.

Al respecto de esta última, la Corte aclaró que, si bien aportar verdad no implica aceptar responsabilidades, esto no excluye el deber de aportar verdad plena y, cuando las tenga, aceptar responsabilidades.⁵⁵ De existir responsabilidad en la comisión de un hecho u ocasión de un daño, este se debería entender como un elemento inherente a la obligación de aportar verdad plena.

Como es evidente, la obligación de reconocer verdad y responsabilidad sobre las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión **ante la JEP y ante la CEV tiene distinta naturaleza**. Mientras la primera es el órgano judicial del Sistema, encargado de la determinación de las responsabilidades penales y la definición de la situación jurídica de todos aquellos que participaron en el conflicto; la segunda pretende esclarecer la verdad histórica, develando patrones y responsabilidades colectivas y recogiendo las diferentes voces y versiones. En consecuencia, la CEV no tiene la vocación de abrir espacios para un reconocimiento contrastado y, en caso de renuencia, de garantizar el debido proceso para la determinación de responsabilidades.

El reconocimiento de verdad y responsabilidad por los delitos cometidos y las circunstancias de su comisión se debe por lo tanto entender bajo la lógica del Sistema Integral. Por un lado, no debería requerirse a un compareciente que reconozca verdad y responsabilidad por los mismos hechos y de manera reiterada por parte de las diferentes entidades —quien reconoce ante la JEP no debería tener que reconocer los mismo ante la CEV o la UBPD—, sino que esa información debería ser trasladada a estas de ser relevante para el cumplimiento de su mandato. Por otro lado, en el caso de que alguien no reconozca verdad y responsabilidad en la JEP, por virtud del derecho a la presunción de inocencia, a la defensa y el debido proceso, a esta persona no le debería ser requerido este reconocimiento por la CEV ni certificado negativamente por concepto del régimen de condicionalidad.

Ahora, la falta de comparecencia ante la Comisión, así como la comparecencia y no contribución efectiva, o el ofrecimiento de información falsa, especialmente cuando se trate de una

55. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “Los beneficiarios del SIVJRNDR deberán contribuir a la verdad ante la CEVCNR en relación con los hechos de que tengan conocimiento, es decir, para brindar información que contribuya a la determinación de responsabilidades colectivas, o que se conozca el contexto y las condiciones en que ocurrieron los hechos. Allí también opera la cláusula contenida en el Acto Legislativo 01 de 2017 según la cual: ‘El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades’, lo cual no excluye la posibilidad de aportar verdad plena y, al mismo tiempo, aceptar responsabilidad, cuando sea del caso.”

persona requerida por dicha entidad, puede conllevar la pérdida de tratamientos penales especiales⁵⁶. La CEV expidió la Resolución 075 de 2019⁵⁷ que regula la manera en la que se certificará la participación de los comparecientes ante la JEP. Esto se hará en dos momentos:

- Certificado de que persona va a empezar a aportar verdad según lo dispuesto en su hoja de ruta: después de una sesión de trabajo entre el compareciente y la CEV se elabora una hoja de ruta de aportes que contenga un compromiso claro, concreto y programado de aportes a la verdad.
- Certificado de cumplimiento de la obligación de aportar verdad: Se entrega cuando el compareciente haya terminado el plan de su hoja de ruta y la CEV considere que sus aportes fueron suficientes, fiables y válidos.

En aras a la seguridad jurídica y los derechos de las víctimas, sería deseable establecer y publicar cuanto antes el contenido del criterio de participación ‘efectiva’ introducido por la Corte Constitucional en Sentencia C-080 de 2018, así como los de “suficiencia, fiabilidad y validez” sobre los cuales se determina el cumplimiento de los aportes a la condición de aportar verdad plena en el marco de la CEV.

Una alternativa podría ser⁵⁸:

- Participación efectiva: valora si la participación fue relevante para el propósito de la Comisión según su mandato.
- Aportes fiables: analiza si los aportes son creíbles y si la persona aporta información desde una posición de conocimiento cercano o participación directa en los hechos. Lo anterior se debería valorar de cara al mandato de la Comisión; por oposición a una constatación exhaustiva de la veracidad de los aportes.
- Aportes suficientes: estaría encaminado a determinar si los aportes permiten esclarecer, ratificar o refutar una pregunta o un tema presentado por la Comisión.
- Aportes válidos: está encaminado a valorar la disposición y el interés de compartir información o responder a preguntas sobre las que la persona por lo menos se presume puede tener información.

Entendiendo que la certificación o la decisión de no otorgarla tiene consecuencias jurídicas, y con el fin de ofrecer suficientes garantías a los comparecientes, una decisión de negar la certificación se debería constatar en más de una fuente directa⁵⁹ y siempre en una ponderación con el propósito perseguido por la Comisión en el marco de la realización de su mandato.

Como se mencionó arriba, la obligación de reconocer verdad y responsabilidad por las conductas cometidas es para algunos actores una condición esencial de acceso o permanencia

56. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “La falta de comparecencia ante la Comisión, así como la comparecencia y no contribución efectiva, o el ofrecimiento de información falsa, especialmente cuando se trate de una persona requerida por dicha entidad, puede conllevar la pérdida parcial o total de los beneficios, derechos y garantías del componente de justicia, dentro de los principios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad, conforme a la evaluación y decisión que adopte la JEP.”

57. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Resolución 075 del 8 de agosto de 2018 “Por la cual se fijan los criterios para la certificación de la participación de comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz que se presentan ante la Comisión de la Verdad y aportan en la ruta de esclarecimiento de la verdad”.

58. Freeman, Mark (2006). “Truth Commissions and Procedural Fairness”. P. 277.

59. Freeman, Mark (2006). “Truth Commissions and Procedural Fairness”. P. 280.

en la JEP. Dada la imposibilidad de la CEV de adelantar reconocimientos de verdad y responsabilidad contrastados y constatados de manera exhaustiva —que implican que o se reconoce o se deja de reconocer las conductas que se le imputan—, y por virtud del principio de seguridad jurídica y sostenibilidad del modelo del SIVJNRN, **esta obligación solo debería ser esencial cuando se cumple ante la JEP.**

De acuerdo con lo anterior, reconocer verdad ante la CEV, y en particular reconocer verdad y responsabilidad respecto de las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, en tanto es un elemento inherente a la verdad plena, debería ser entendido como una condición para acceder o mantener tratamientos penales especiales ([ver tablas 5, 6 y 7](#)).

Es preciso resaltar de nuevo que, el nivel de exigencias de esta obligación es diferente frente a aquellas personas que sean condenadas a las sanciones ordinarias de la JEP. Si bien éstas deben cumplir algunas obligaciones de la condición de aportar verdad plena —tales como participar en calidad de testigo cuando sea el caso—, deben contribuir a la reparación de las víctimas, y garantizar la no repetición; no tendría sentido exigirles la obligación de reconocer verdad y responsabilidad **respecto de las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión puesto que les han sido asignadas esas sanciones precisamente porque no reconocieron.**

Finalmente, se debe diferenciar estos aportes al reconocimiento de verdad y responsabilidad, de los actos de reconocimiento formales y solemnes, ya sean públicos o privados, individuales o colectivos. **Los segundos son medidas de satisfacción** y por lo tanto hacen parte de la condición de contribuir a la reparación de las víctimas.

2. La obligación de ofrecer información sobre los hechos de que se tenga conocimiento: Se refiere a la obligación de aportar información necesaria y suficiente sobre lo que se tenga conocimiento respecto de las prácticas y políticas adoptadas en el marco del conflicto armado, así como sobre los hechos de que se tenga conocimiento incluso en condición de testigo. Si bien esta obligación no implica el reconocimiento de responsabilidades⁶⁰, sí impone a) la obligación de aportar verdad aún sobre los hechos en los que no se tenga responsabilidad⁶¹ y b) la obligación de brindar, en caso de tenerse, los elementos necesarios para atribuir responsabilidades⁶².

60. Gobierno Nacional y Farc-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, punto #13; Acto Legislativo 01 de 2017 artículo transitorio 5, inciso 8; Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 20, artículo 20, inciso 1; y Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

61. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “También existe la obligación de ofrecer información sobre los hechos de los que se tenga conocimiento, incluso en la condición de testigos lo cual ‘no implica la obligación de aceptar responsabilidades’, es decir, que aún sobre los hechos en los que no se tenga responsabilidad, las personas sometidas a la JEP deben aportar verdad.”

62. Gobierno Nacional y Farc-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, p. 101; Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 20, artículo 20 inciso 1; y Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “Aportar verdad plena significa “relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”.

La misma JEP ha resaltado que la justicia transicional tiene el deber de esclarecer, además de las responsabilidades individuales, las condiciones que posibilitaron las atrocidades. Por lo tanto, los comparecientes deben brindar información para esclarecer los fenómenos de macro criminalidad y victimización, resaltando la importancia de esclarecer la criminalidad a gran escala y la manera cómo los individuos obran en el marco de estas estructuras ilegales.⁶³

Ahora bien, la referencia a otras personas en el marco del cumplimiento de esta obligación puede tener numerosas implicaciones y riesgos, tanto para la persona que aporta la información y la persona mencionada en la versión, como para los mismos mecanismos del Sistema que la reciban. En efecto, el señalamiento público de una persona puede tener implicaciones muy graves en el derecho al buen nombre —que pueden hasta constituir delitos de injuria y calumnia— y en la seguridad tanto de los que señalan como los que son señalados. Esto, a su vez, puede traer consecuencias negativas en términos de legitimidad del Sistema Integral. Por esta razón, se sugiere tomar una serie de medidas preventivas o de protección, orientadas a garantizar que este tipo de relatos se entreguen siempre en condiciones de reserva y ante cámara⁶⁴.

Esta obligación se puede materializar ante la JEP, la CEV, y la UBPD y, en tanto es parte de la obligación general de aportar verdad plena en el marco del cumplimiento del régimen de condicionalidad, se debería entender como una condición de acceso o permanencia de los tratamientos penales especiales y, por lo tanto, su cumplimiento o incumplimiento se regirían por los criterios de gradualidad y proporcionalidad ([ver tabla 8](#)).

Ante la JEP: Quienes quieran acceder y conservar los tratamientos penales especiales deben responder los llamados de la JEP para aportar información con la que cuenten —que podría ser sobre un hecho relevante en un caso o proceso en curso, para efectos de ayudar a elucidar prácticas, patrones, contextos, *modus operandi*, cadena de mando o responsabilidades, entre otros— y que, como se mencionó, no implica la obligación de reconocer responsabilidades propias. Esta participación fue equiparada por la Corte Constitucional a la condición de testigo⁶⁵.

Lo anterior aplica tanto a los sancionados como a los beneficiarios de amnistía, indulto, y renuncia a la persecución penal por delitos amnistiables por virtud del parágrafo del artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017⁶⁶ ([ver tabla 8](#)). A continuación, se mencionan

63. Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas. Auto 02 de 2019 del 17 de enero de 2019, para. 217.

64. Para más información ver Mark Freeman, *Truth Commissions and Procedural Fairness*, Cambridge University Press, 2006; Ver también *Summary of Recommendations*, febrero 2006, páginas 312 y 313.

65. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “(i) Ante la Jurisdicción Especial para la Paz. (...) También existe la obligación de ofrecer información sobre los hechos de los que se tenga conocimiento, incluso en la condición de testigos lo cual “no implica la obligación de aceptar responsabilidades”, es decir, que aún sobre los hechos en los que no se tenga responsabilidad, las personas sometidas a la JEP deben aportar verdad.”

66. Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo Transitorio 18. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “La obligación de contribuir al esclarecimiento de la verdad se predica de los amnistiados, los indultados y los beneficiarios de la renuncia a la persecución penal por delitos amnistiables, cuando quiera que sean requeridos por el SIVJRN, de acuerdo con el artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017”.

las obligaciones de los comparecientes dependiendo del tratamiento penal especial del que sean beneficiarios o al que estén buscando acceder.

- *Comparecientes ante la JEP:* Como se mencionó, los comparecientes ante la JEP reconocen verdad y responsabilidad en una manera paulatina y progresiva participando en versiones voluntarias o reconocimientos contrastados. Las versiones voluntarias, si bien están enfocadas en el reconocimiento de verdad y responsabilidad por los casos y conductas priorizados, son escenarios en los que se puede recoger información general o particular, y no se hace de manera contrastada. Por esta razón, el cumplimiento de esta condición para los sancionados se puede constatar en este espacio. Sin embargo, no parecería razonable suponer, en términos de seguridad jurídica y economía procesal, que un compareciente vaya a entregar toda la información sobre la que pueda tener conocimiento aun cuando no es llamado ni cuestionado al respecto. Por lo tanto, sería importante que, aun cuando se haya culminado el proceso de verdad y responsabilidad, de constatarse la posibilidad de que un compareciente pueda tener información relevante en un caso, la JEP le otorgue la oportunidad de aportarla como testigo antes de estudiar y constatar si hubo algún incumplimiento de esta obligación.
- *Amnistiados, indultados o beneficiarios de tratamientos penales equivalentes:* Dado que no están obligados a comparecer de otra manera ante la JEP, el cumplimiento de esta obligación esta sujeta a que la persona sea llamada a participar como testigo. Se constata entonces su cumplimiento dependiendo de si se atiende el llamado y se participa de manera efectiva ante la JEP aportando la información con la que cuenta ([ver tabla 8](#)).

Ante la CEV: Se aplica lo descrito en el acápite anterior.

Ante la UBPD: La UBPD, al igual que la CEV, es un mecanismo extrajudicial del Sistema lo cual pretende incentivar la participación de todos aquellos que puedan tener información. La participación en la UBPD es entonces voluntaria⁶⁷ y esta se puede dar a) de manera espontánea o b) respondiendo a un llamado de la UBPD. Por virtud del régimen de condicionalidad, la no participación o una participación que no sea efectiva puede tener consecuencias en los tratamientos penales especiales conforme a los principios de gradualidad, y proporcionalidad⁶⁸.

Al igual que en la CEV, dado el enorme margen de subjetividad que tiene inmerso el criterio de **participación efectiva** y los efectos que esto puede tener tanto en términos de seguridad jurídica de los comparecientes como de derechos de las víctimas, sería deseable que la UBPD establezca y publique cuanto antes cuales serán los criterios que guiarán sus consideraciones a la hora de certificar la participación de comparecientes ante la JEP.

67. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “De esta manera, se prioriza el fin humanitario de aliviar el dolor de los familiares de las personas desaparecidas, incentivando a los responsables y testigos a que entreguen información que conduzca a su ubicación.”

68. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “(...) la UBPD deberá acreditar ante la JEP si quienes buscan acceder a un tratamiento especial han comparecido y contribuido efectivamente. La falta de comparecencia ante la UBPD, así como la comparecencia y no contribución efectiva o el ofrecimiento de información falsa, especialmente cuando una persona sea requerida por dicha entidad, puede implicar la pérdida de beneficios, derechos y garantías del SIVJNR, dentro de los principios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad.”

3. La obligación de entregar información sobre bienes ilícitos: Las normas que desarrollan⁶⁹ el Acuerdo Final contemplan que aportar verdad plena implica brindar información, cuando se tenga, sobre a) los bienes adquiridos de manera ilegal y b) aquellos que hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado. **El deber de los comparecientes ante la JEP** de denunciar bienes ilícitos sobre los que se tenga conocimiento como parte de la obligación de aportar verdad plena fue reiterado por la Corte Constitucional⁷⁰ ([ver tabla 9](#)).

No obstante, la definición de ese deber tiene muchos vacíos: ¿Quién debe denunciar bienes?; ¿En qué momento?; ¿ante quién?; ¿cómo se certifica el cumplimiento de esta obligación? o aún, en los casos en los que se denuncien bienes a instancias de la CEV, ¿cómo evitar que el carácter extrajudicial de la CEV interfiera en el derecho a la reparación de las víctimas? A continuación, se presentan posibles respuestas a estas preguntas:

- *Para aquellos que quieran acceder a las sanciones de la JEP por haber cometido crímenes graves:* La obligación de denunciar bienes se debería constatar por parte de la JEP, abriéndose un momento para ello en el proceso de reconocimiento de verdad y responsabilidad. De acuerdo con esto, se entendería incumplida la condición de constatarse, de manera posterior, que una persona tenía conocimiento de un bien ilícito y se abstuvo de denunciarlo en dichas diligencias.
- *Para aquellos que se benefician de tratamientos penales tales como la amnistía, el indulto u otros mecanismos de renuncia a la persecución penal:* Dado que la condición de aportar verdad plena en estos casos depende de que sean llamados por las distintas instancias del Sistema, la denuncia de los bienes no se hace necesariamente en la JEP. Esto tiene implicaciones para efectos de a) la verificación del régimen de condicionalidad y b) qué debe/puede hacer la entidad ante la cual se hace la denuncia para garantizar que se satisfaga la reparación de las víctimas, sobre todo cuando se trate de órganos extra-judiciales como la CEV o la UBPD. Para efectos del presente documento nos concentramos en lo primero.
 - En primer lugar, sería deseable que los mecanismos del Sistema establezcan un Protocolo en el que se comprometan a informar a todos aquellos que participen en el marco de sus actividades y que sean o puedan ser beneficiarios de tratamientos penales especiales que, para efectos de cumplir con el régimen de condicionalidad, deben denunciar

69. Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo Transitorio 5, inciso 8: “Aportar verdad plena” significa suministrar la información necesaria y suficiente “para así garantizar los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”; Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 20: “La JEP verificará el cumplimiento del siguiente Régimen de Condicionalidad: (...) “La obligación de aportar verdad plena implica, entre otros, aportar información, cuando se conozca de ella, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado”.

70. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “El inciso segundo establece el régimen de condicionalidad para efectos del tratamiento especial de la JEP. El numeral primero del inciso segundo hace una referencia al contenido del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, en lo que respecta a la definición de aportar verdad. La Corte lo declarará exequible por encontrarlo ajustado a la Constitución, entendiéndolo que el aporte de verdad incluye información sobre bienes adquiridos de manera ilegal, o cualquiera que tuviera alguna relación con lo anterior. Aportar verdad plena, en consecuencia, significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada, las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades. El cumplimiento de esta condición no implica, sin embargo, la obligación de aceptar responsabilidades cuando no hubiere lugar a ello. Como se expuso en el acápite 4.1.8.3., no hay lugar a aceptar responsabilidades cuando la persona sujeta a la jurisdicción no es responsable de un hecho pero, por ejemplo, en calidad de testigo tiene información sobre otros hechos. En esos casos debe ofrecer verdad plena, aunque, en cuanto no es responsable, no está en la obligación de aceptar responsabilidades. Por consiguiente, el suministro de información falsa de manera dolosa conduce a la pérdida del tratamiento especial de justicia”.

bienes ilícitos sobre los cuales tengan conocimiento, so pena de que, conforme a los principios de gradualidad y proporcionalidad, pueda verse afectada la conservación de dichos tratamientos penales especiales.

- En dicho protocolo, además, se debería determinar el momento en el que estas personas puedan hacer esta denuncia según el mecanismo ante el que se presente.
- Así mismo, sería ideal que el protocolo contenga una suerte de *check-list* en donde, de manera sucinta y sin violar el carácter extrajudicial que caracteriza a la CEV y la UBPD, certifiquen el aporte a las diferentes obligaciones que componen las condiciones del régimen.
- Se podría también aclarar en dicho protocolo que, de constatarse por parte de la JEP que efectivamente una persona denunció bienes, ésta remita dicha información a la Fiscalía. Ésta podría entonces hacer los llamados correspondientes para que se presenten y brinden la información pertinente y necesaria para adelantar la persecución de bienes o la extinción de dominio según el caso.
- El protocolo también debería incluir la manera cómo se entendería acreditada esta obligación teniendo en consideración que el lenguaje técnico-jurídico de la misma. En efecto, no todo el mundo tiene conocimiento sobre lo que significa que un bien sea lícito o ilícito, y de tenerse, no necesariamente se tiene información sobre los bienes que cumplen con dicha característica.

Finalmente, la obligación de entregar información sobre bienes ilícitos se puede materializar ante la JEP, la CEV, y la UBPD y, en tanto es parte de la obligación general de aportar verdad plena en el marco del cumplimiento del régimen de condicionalidad, se debería entender como una **condición de acceso o permanencia de los tratamientos penales especiales. Su incumplimiento se podría constatar** a) de encontrarse bienes ilícitos en su dominio y que no fueron denunciados; b) ocultando información habiéndose constatado que efectivamente se tenía conocimiento de la misma; c) rehusando de acudir a los llamados del Sistema o de la Fiscalía para efectos de denunciar bienes; d) brindando información falsa. En todo caso, su cumplimiento o incumplimiento se registrarán por **los criterios de gradualidad y proporcionalidad.**

Autoría y reconocimientos especiales

Por parte de IFIT participaron en la elaboración de este documento Mariana Casij Peña, Paula Salinas, Martha Maya y Mark Freeman.

IFIT le agradece especialmente a los miembros del [Fondo de Capital Humano](#) y otros expertos que contribuyeron de diferentes maneras a la elaboración de este documento.

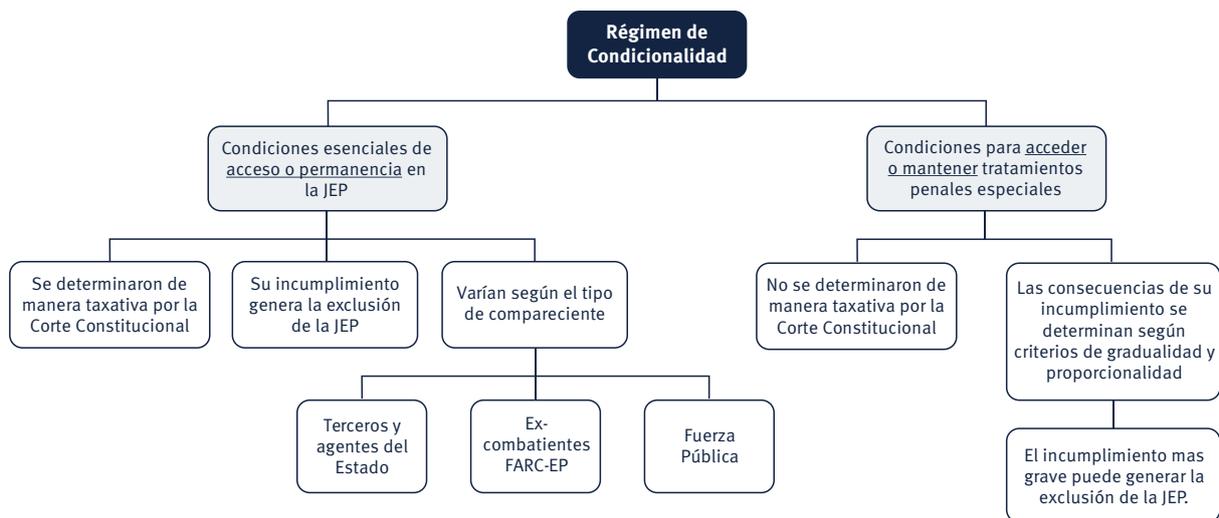
Anexos

Tabla 1: Condiciones



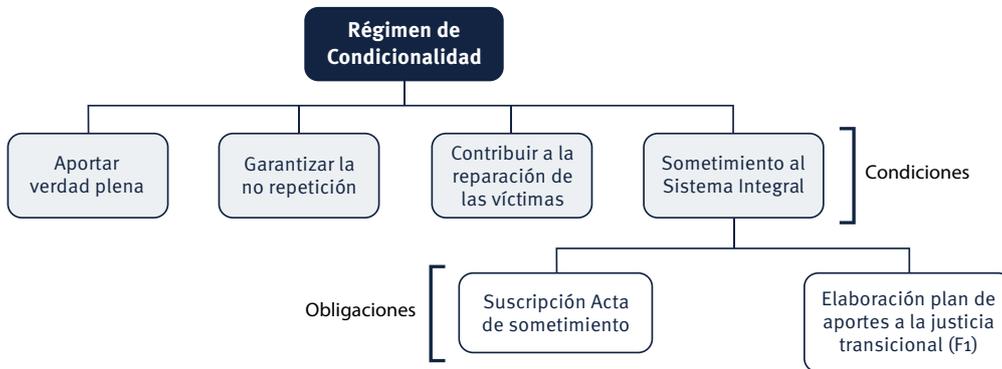
[Volver al texto: Pg.06](#)

Tabla 2: Categorías de condiciones



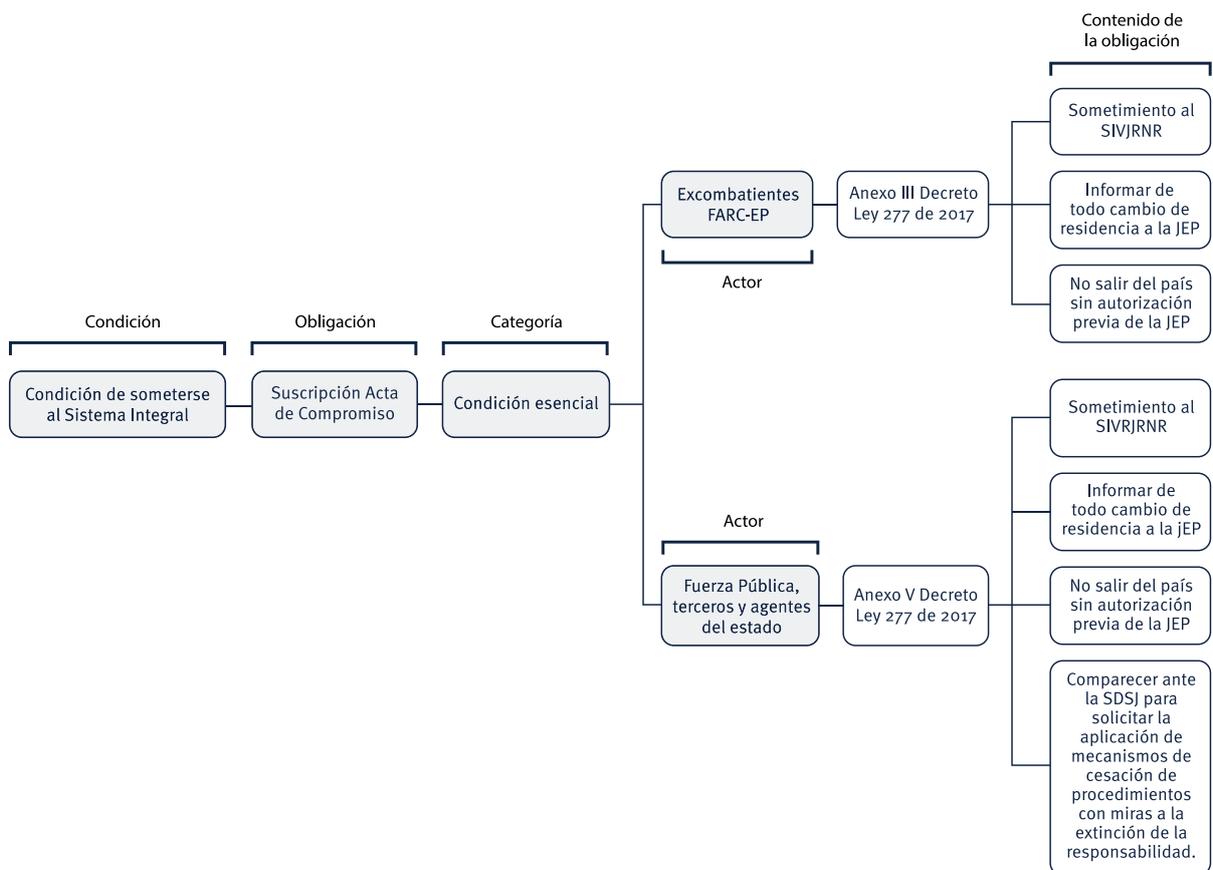
[Volver al texto: Pg.07](#)

Tabla 3: Obligaciones dentro de la condición de someterse al Sistema



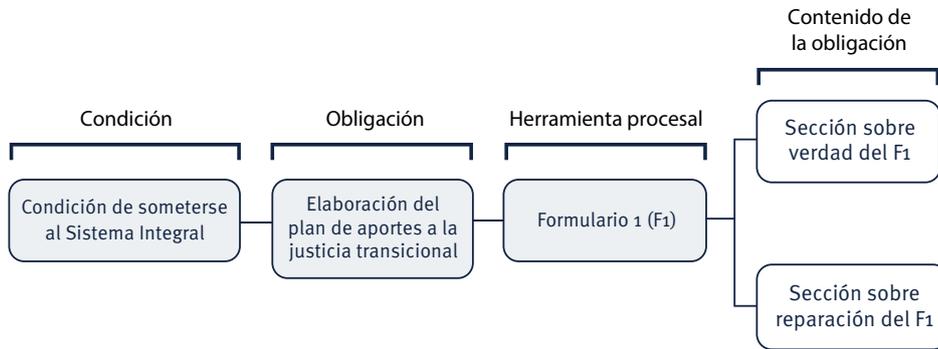
[Volver al texto: Pg.10](#)

Tabla 3.1: La obligaciones de suscribir el acta de compromiso



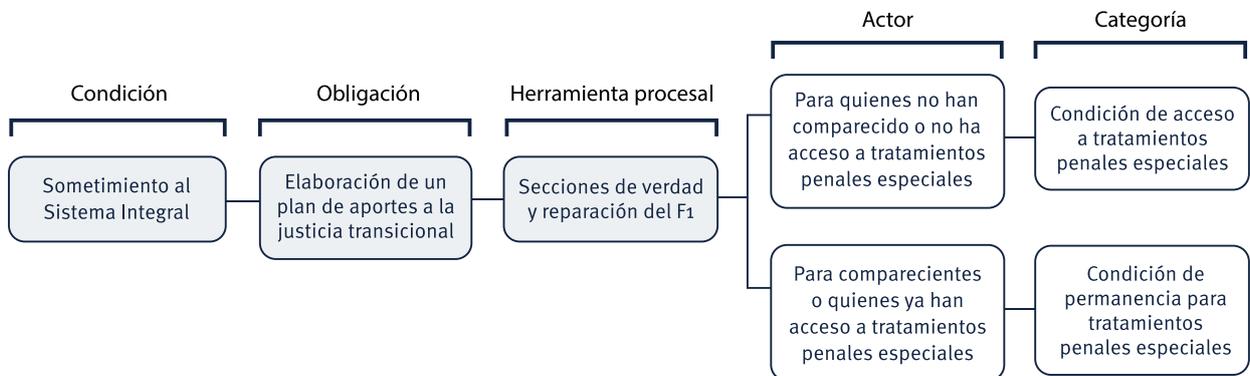
[Volver al texto: Pg.10](#)

Tabla 3.2: Contenidos de la obligación de elaborar un plan de aportes a la justicia transicional



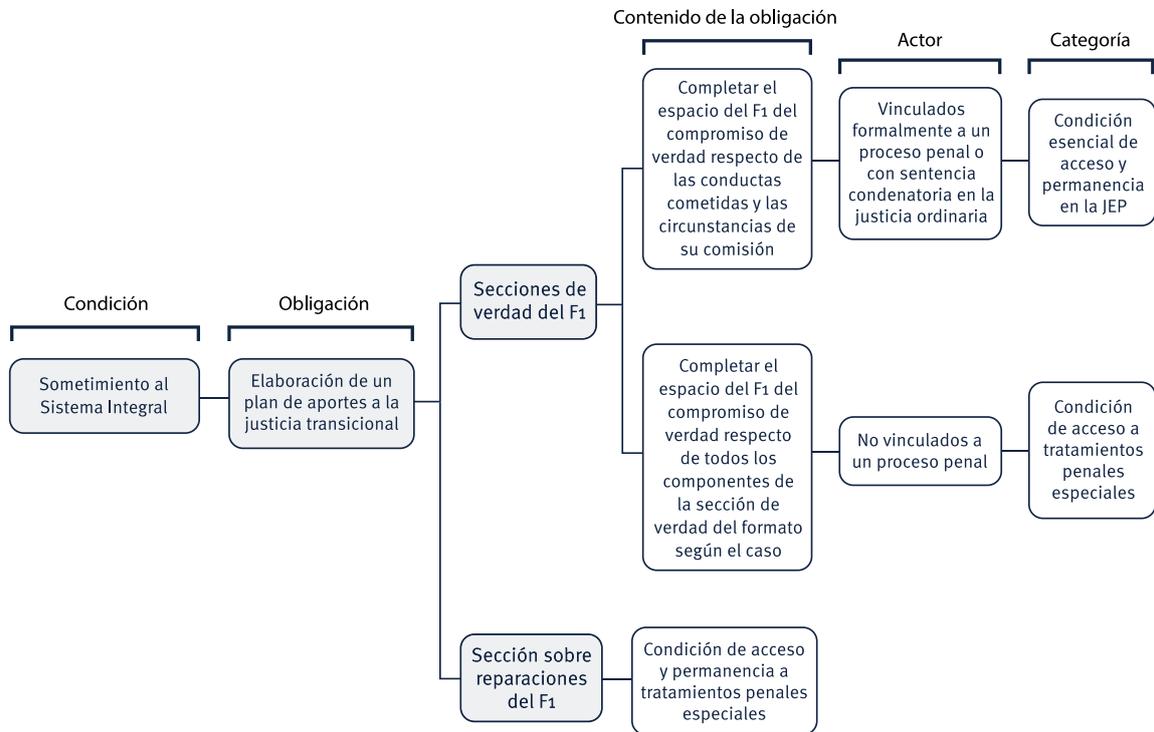
[Volver al texto: Pg.10](#)

Tabla 3.3: La obligación de elaborar un plan de aportes a la justicia transicional para excombatientes de las FARC-EP y miembros de la Fuerza Pública



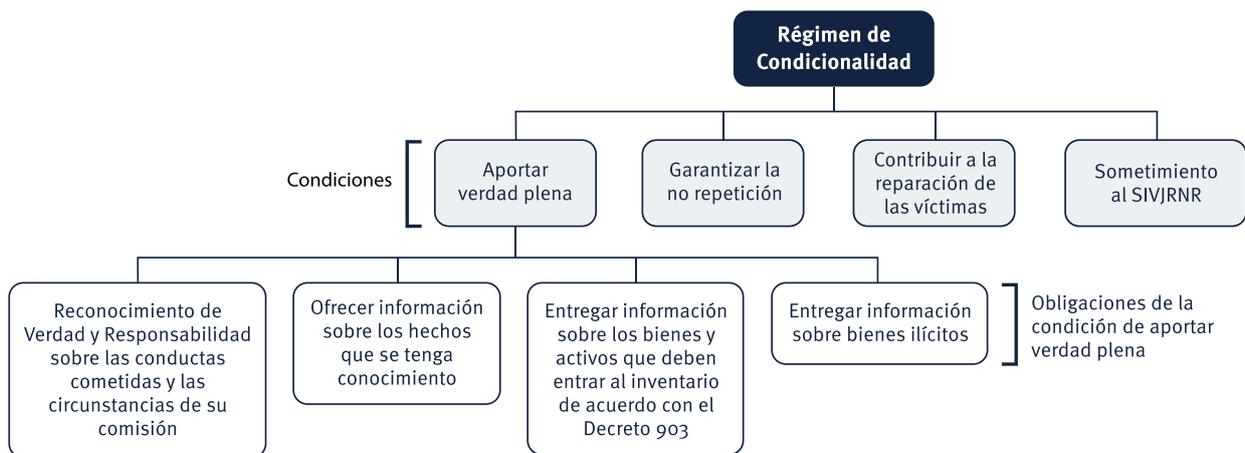
[Volver al texto: Pg.11](#)

Tabla 3.4: La obligación de elaborar un plan de aportes a la justicia transicional para Agentes del Estado y Terceros



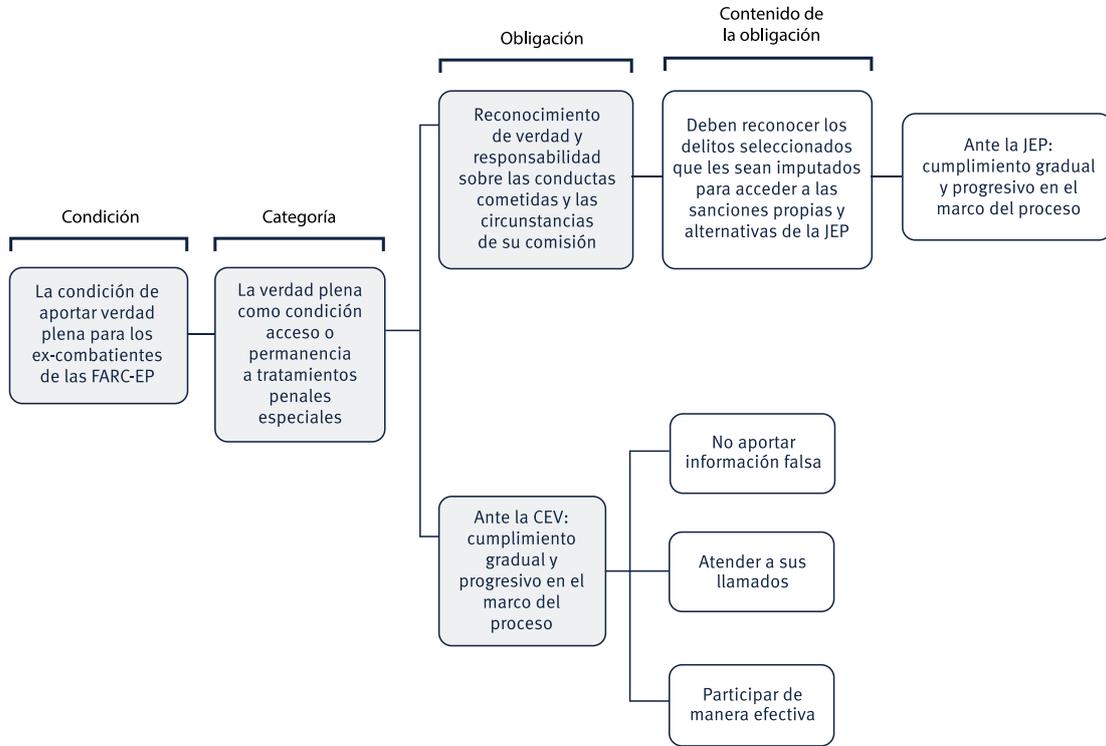
[Volver al texto: Pg.11](#)

Tabla 4: Obligaciones dentro de la condición de aportar verdad plena



[Volver al texto: Pg.14](#)

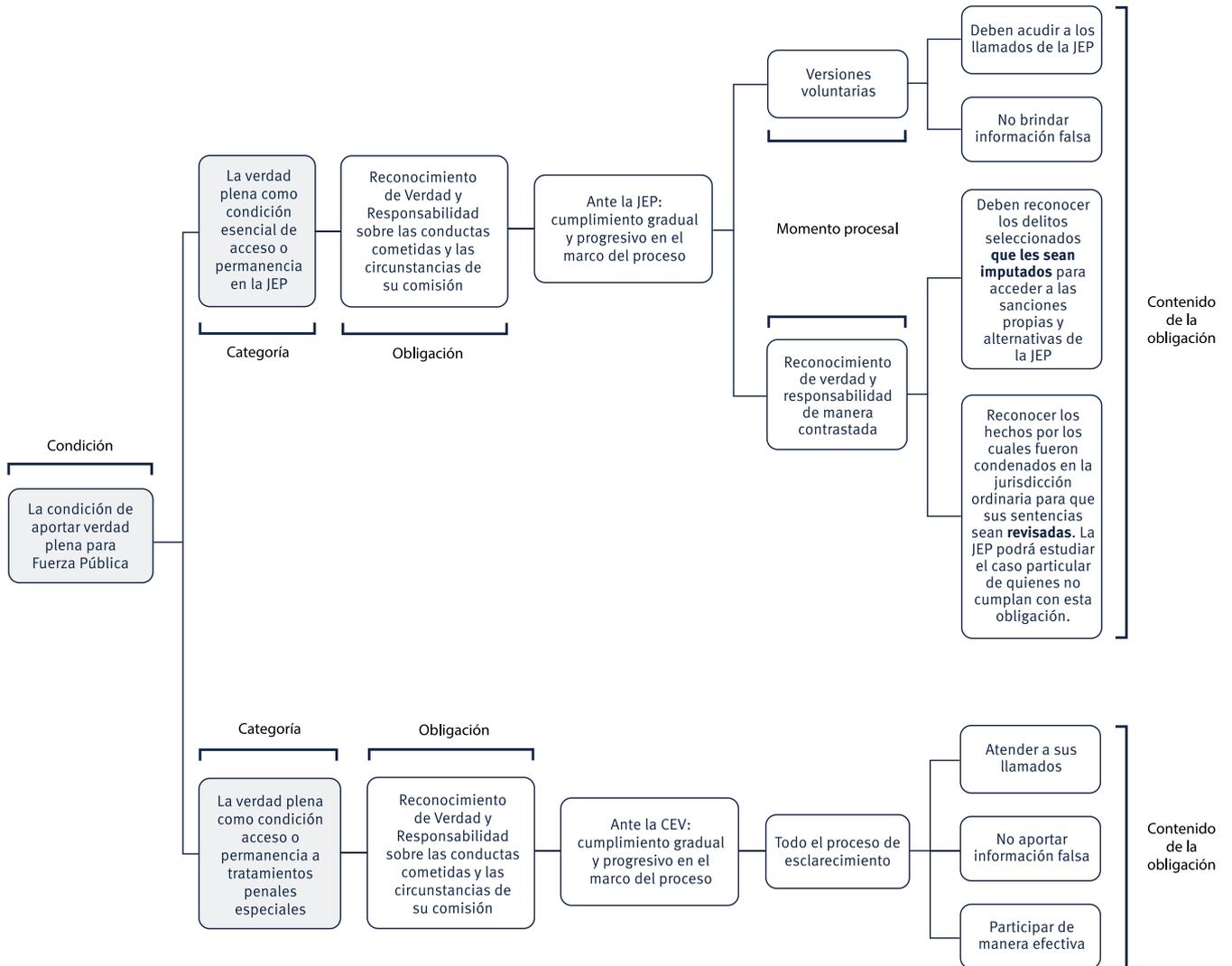
Tabla 5: La obligación de reconocer verdad y responsabilidad por las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión para ex-combatientes de las FARC-EP



[Volver al texto: Pg.17](#)

[Volver al texto: Pg.21](#)

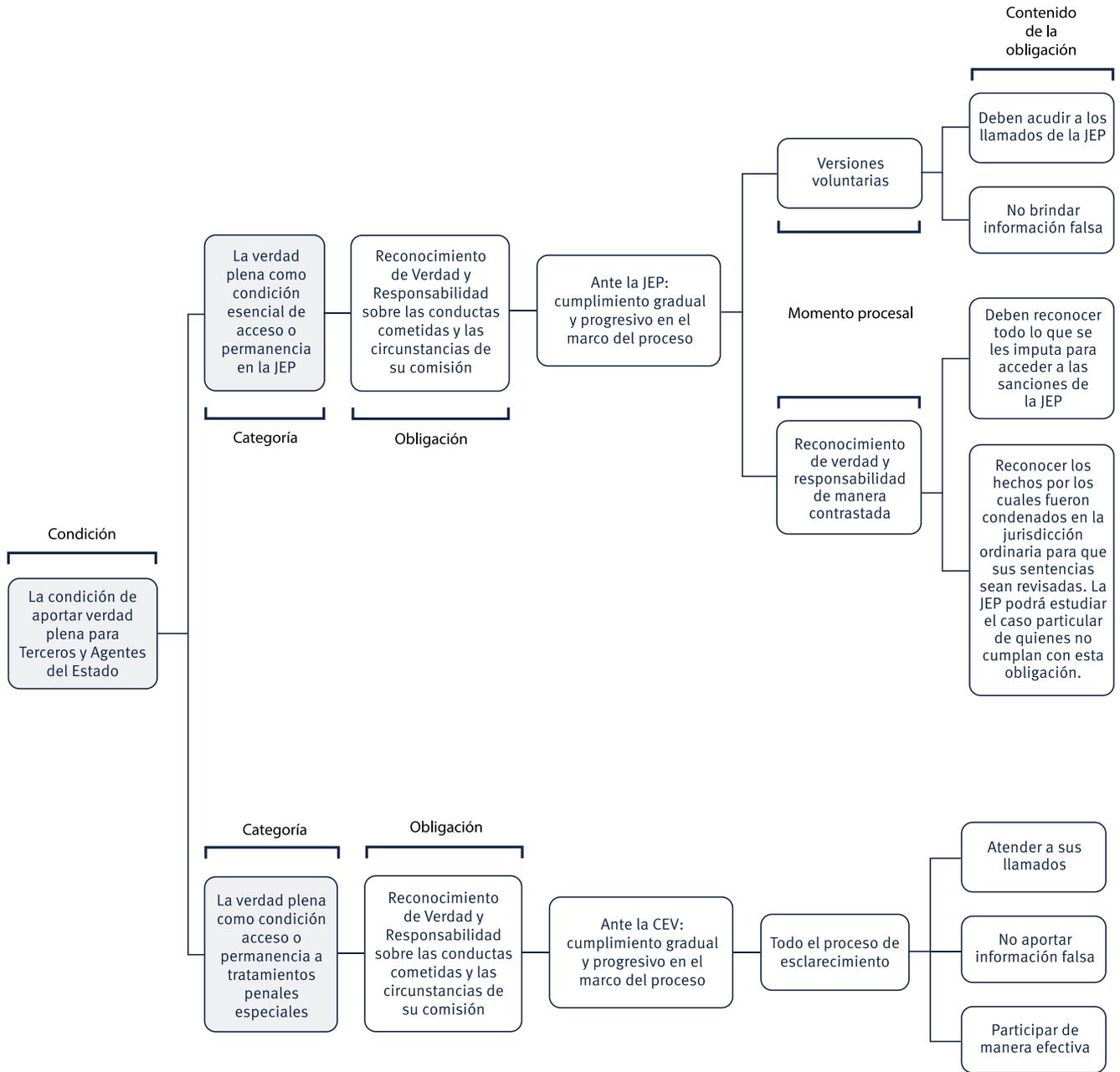
Tabla 6: La obligación de reconocer verdad y responsabilidad por las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión para la Fuerza Pública



[Volver al texto: Pg.18](#)

[Volver al texto: Pg.21](#)

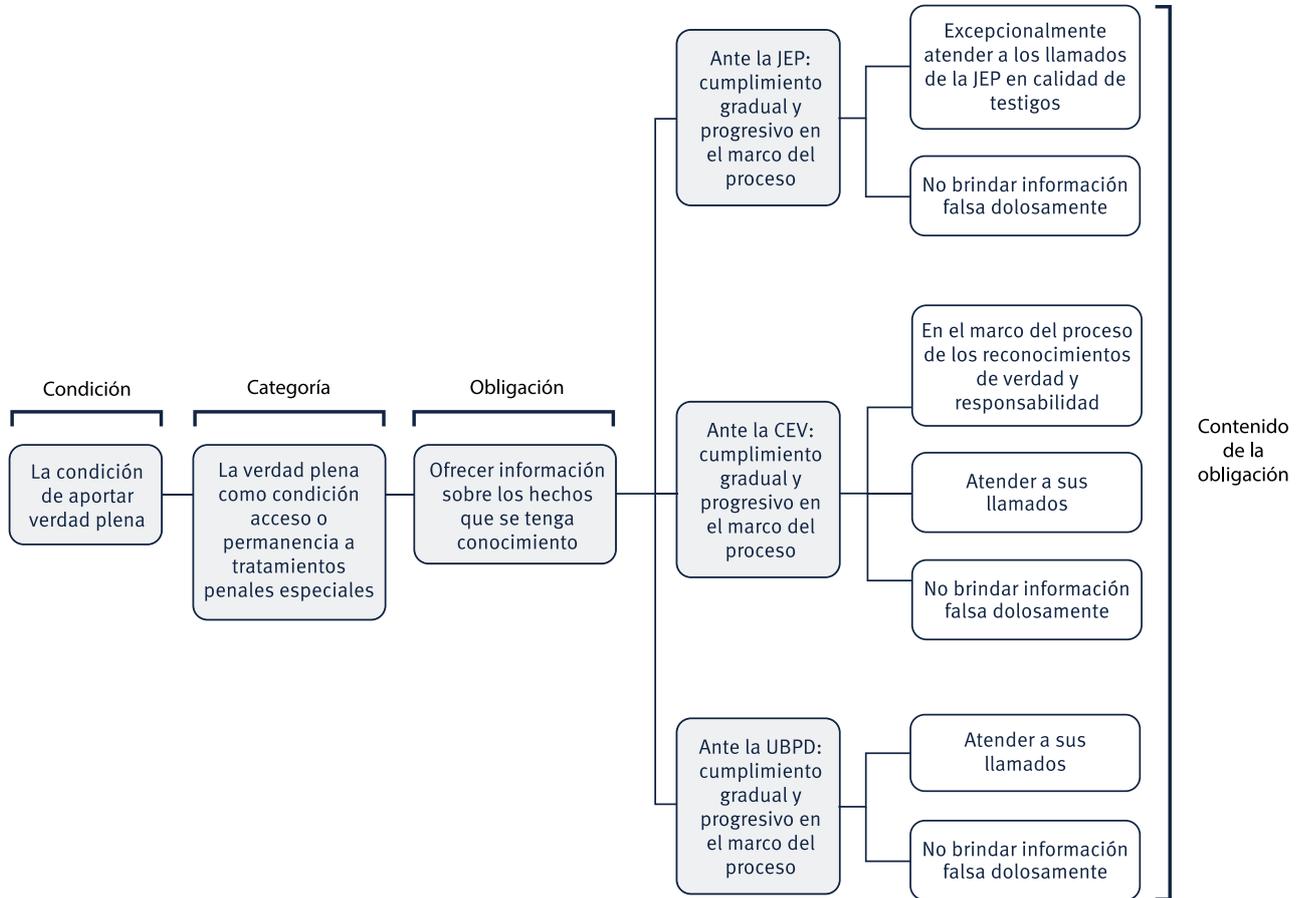
Tabla 7: La obligación de reconocer verdad y responsabilidad por las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión para terceros y Agentes del Estado



[Volver al texto: Pg.18](#)

[Volver al texto: Pg.21](#)

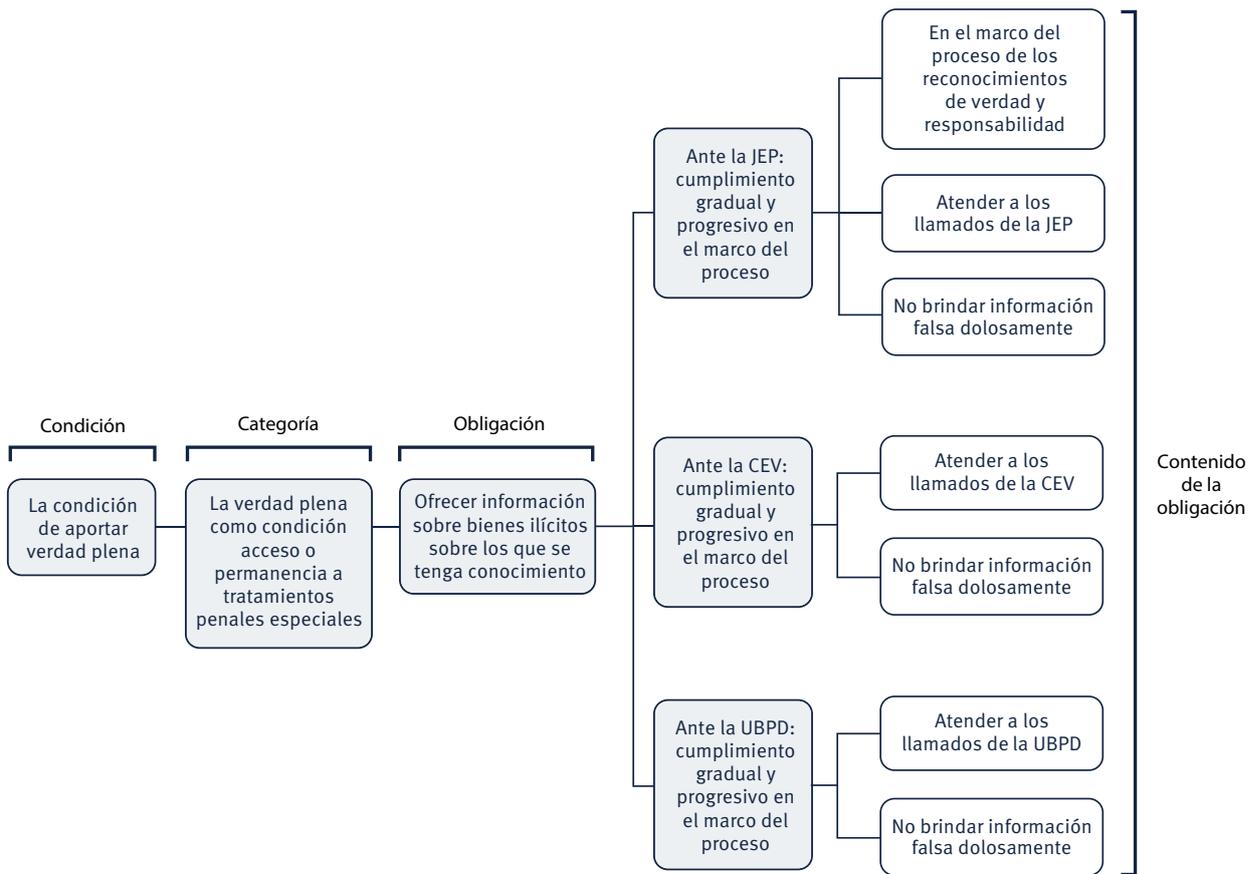
Tabla 8: La obligación de ofrecer información sobre los hechos que se tenga conocimiento



[Volver al texto: Pg 22](#)

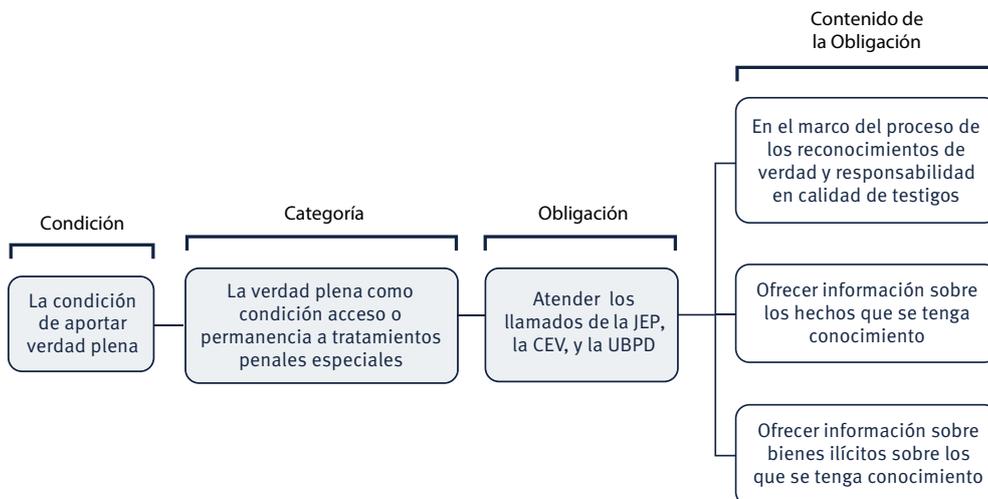
[Volver al texto: Pg 23](#)

Tabla 9: La obligación de denunciar bienes ilícitos



[Volver al texto: Pg.24](#)

Tabla 10: La condición de aportar verdad plena para los amnistiados, indultados, y beneficiarios de la renuncia a la persecución penal por delitos no amniables



[Volver al texto: Pg.17](#)



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

Sobre IFIT

El **Instituto para las Transiciones Integrales** (IFIT, por sus siglas en inglés) es una organización independiente y sin ánimo de lucro constituida en 2012. Es el primer centro de investigación internacional enfocado en la integración de políticas sobre democracia, desarrollo, Estado de derecho y seguridad en contextos de diálogo nacional y transición en estados que se han visto afectados por violencia o conflicto. IFIT ofrece análisis y asesoramiento a los principales actores involucrados, con el ánimo de ayudarles a encontrar un terreno común y soluciones creativas y realistas en temas complejos.

Junta directiva

David Gardner: Editor de International Affairs y editor asociado de Financial Times, es el presidente de la junta directiva de IFIT.

Helen Brewer: Vicepresidenta de la junta directiva de IFIT.

Jon Greenwald: Secretario técnico de la junta directiva de IFIT.

Leslie Vinjamuri: Miembro de la junta directiva de IFIT.

Consejo asesor internacional

Hakan Altinay: Presidente de la Global Civics Academy.

John Carlin: Periodista y escritor.

Maria Livanos Cattau: Ex secretaria general de la Cámara de Comercio Internacional.

Sujit Choudhry: Director y fundador del Center for Constitutional Transitions.

Gareth Evans: Exministro de Relaciones Exteriores de Australia y presidente emérito de International Crisis Group.

Melanie Greenberg: Directora de Humanity United.

E. Gyimah-Boadi: Director ejecutivo de Afrobarometer.

Latifa Jbardi: Exmiembro de la Comisión de la Verdad de Marruecos y del Parlamento Nacional.

Bassma Kodmani: Ex directora ejecutiva del Arab Reform Initiative.

Frannie Léautier: Directora ejecutiva de Southbridge Investments y exvicepresidenta del Banco Africano de Desarrollo.

Chaiwat Satha-Anand: Profesor de ciencia política de la Universidad de Thammasat (Tailandia).

Carne Ross: Director ejecutivo de Independent Diplomat.

Philip McDonagh: Director del Centre for Religion, Human Values, and International Relations a la Universidad de la Ciudad de Dublin; ex embajador irlandés.

Ahmed Rashid: Periodista y escritor.

Nasser H. Saidi: Presidente de Nasser Saidi y Asociados; exministro de Economía y Comercio y exministro de Industria del Líbano.

Nathalie Tocci: Directora del Instituto Italiano de Asuntos Internacionales.

Elisabeth Ungar Bleier: Profesora de la Universidad de los Andes y exdirectora de Transparencia por Colombia.

Rafael Vilasanjuan: Director de Instituto de Salud Global (ISGlobal) y exsecretario general de Médicos Sin Fronteras (MSF) Internacional.

Oscar Vilhena Vieira: Decano de derecho de la Fundación Getulio Vargas (São Paulo, Brasil).

Jennifer Widner: Profesora de política y asuntos internacionales de la Escuela Woodrow Wilson y directora del programa Innovaciones para Sociedades Exitosas de la Universidad de Princeton.

Instituto para las Transiciones Integrales

Email: info@ifit-transitions.org

www.ifit-transitions.org

